

Rad. 2020-00301-00.

Secretaria. Cali, DICIEMBRE 4 de 2020. A Despacho del Señor Juez el recurso de reposición que antecede para su conocimiento. Provea.
La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio N° 995
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. Objeto de la providencia.

Dirimir el recurso de reposición planteado por el procurador judicial de la parte demandada, contra el auto de mandamiento de pago proferido en el presente proceso.

II. Argumentos del recurso.

Respalda sucintamente el inconforme su censura en tres situaciones: i) que existe una indebida representación por parte del procurador judicial de la parte ejecutante, por cuanto el mismo se confirió para formular demanda de efectividad de la garantía real y que el mandamiento de pago dictado la califica de ejecutiva hipotecaria, ii) que el pagaré no tiene fecha de vencimiento y iii) y que la Escritura Pública en la cual descansa la garantía real presenta inconsistencias, reclamando que las fechas deben ser uniformes respecto a quienes forman parte de la misma, lo que conduce a que se deba revocar el mandamiento y con fundamento en el art. 340 del Código General del Proceso.

La parte demandante en su oportunidad recorrió el traslado del ameritado recurso, exponiendo que frente a la primera censura, la misma debe ser alegada como excepción previa, que en lo concierne a la segunda la demanda se ajusta a lo que claramente contempló el pagaré base de recaudo en cuanto a capital y demás, además de la existencia de la carta de instrucciones que se expide para esta clase de obligaciones y la cual contiene el defecto que se alude y iii) que en cuanto a lo inherente a la escritura pública traída, se debe considerar el procedimiento que se adelanta para este tipo de documentos públicos, y que en nada afecta la validez del mismo, explicando lo pertinente.

Se decide en consecuencia, el recurso impetrado, para lo cual es menester hacer las siguientes,

III. Consideraciones.

1.- Debe indicarse previamente que en efecto el inciso 2º del art. 430 del Código General del Proceso establece: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse

mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título valor que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". Subrayas del despacho.

2.- Teniendo en cuenta tan importante precepto, la instancia abordará el recurso formulado por la parte ejecutada, para lo cual previamente se tiene que la primera inconformidad por parte alguna redundante en las exigencias establecidas en dicha norma, por cuanto como efectivamente lo sustenta la parte demandante, se trataría de una excepción previa de las configuradas en el numeral 4º del art. 100 del Código General del Proceso, no cumpliendo con las exigencias que taxativamente estableció el legislador para este acto jurídico, por cuanto se trata exclusivamente de atacar los requisitos formales del título que se ha aportado como base de recaudo y por eso en este aspecto está llamado a su fracaso e impide su apreciación, saliéndose del contexto del inciso 2º del art. 430 ibídem.

3. En lo que concierne al título valor que se aportó como base de la ejecución, se debe decir que se trata de un pagaré cuyos requisitos comunes se encuentran consignados en el art. 621 del Código de Comercio, y los especiales en el art. 709 ibídem dentro de los cuales se destaca la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y la forma de vencimiento, las cuales teniendo en cuenta que se produjo el mandamiento de pago no existe dudas que concurren tal como lo estipula el art. 430 del Código General del Proceso que al efecto establece" Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago...". (Subrayas del Juzgado).

En efecto, las discrepancias y situaciones que expone el recurrente por parte alguna inválida la exigibilidad del pagaré acercado, teniendo en cuenta como se expresó que respecto al mismo acuden los requisitos comunes y especiales, de acuerdo a los preceptos citados anteriormente, y que de igual forma cualquier inconsistencia se respalda en la carta de instrucciones tal como lo respalda el art. 622 del Código de Comercio, suficientes razones para que en este aspecto tampoco prospere el recurso impetrado.

4. Igual suerte corre el aspecto en lo que atañe a la escritura sobre la cual reposa el gravamen real, por cuanto se debe considerar que se trata de un documento público y que tampoco se afecta su contenido y exigibilidad accesoria, en virtud a las características de la ejecución formulada y respaldada en el art. 468 del Código General del Proceso, y que dentro de sus circunstancias importantes se debe considerar lo establecido en el art. 80 del Decreto No. 960 de 1970, esto es, que se trate de la primera copia, situación que se encuentra debidamente certificada por el Notario de turno.

Se concluye para el asunto, que el extremo pasivo reconviene y exige una serie de requisitos que por parte alguna se requieren siendo por lo tanto inocuos, y que por tal razón el despacho estimó no contrarían las formalidades instituidas para esta clase de títulos, por cuanto lo cierto es que existe certeza que el mismo cumple con las exigencias denominadas de fondo para esta clase de instrumentos, establecidas en el Código de Comercio, situación que no afecta en nada el curso de la demanda tal como aconteció al emitirse el mandamiento de pago respectivo, por cuanto no existió dudas que se trataba de una obligación, expresa y actualmente exigible acorde con el art. 422 del Código General del Proceso, además la posibilidad de su adecuación tal como lo preceptúa el art. 90 ibídem.

En consecuencia, los argumentos traídos por el extremo pasivo no desvanecen o destruyen tanto la demanda como el título-valor que se blandió como base de recaudo, por lo que no sobrellevan a que se deba revocar el mandamiento de pago emitido tal como lo ruega la parte demandada, a través del recurso impetrado.

Por lo expuesto, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** el auto N° 733 del 3 de septiembre de 2020, de mandamiento de pago, por las razones dadas en la parte considerativa.
- 2.-** En firme este auto, ingrese el proceso a Despacho para definir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 090
Fecha: DIC.10.2020

jgm